

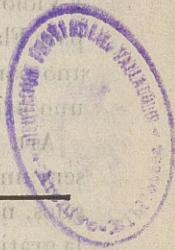
# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publica oficialmente en ella. y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto as pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 20 de Diciembre.*)

#### Ministerio de Fomento.

Desearo el Ministro que suscribe organizar sobre bases racionales el establecimiento conocido con el nombre de Real Conservatorio de Música y Declamacion, y la enseñanza de aquellas asignaturas, cuyo estudio puede contribuir á suavizar las costumbres y cultivar en sentido provechoso á los fines morales el espíritu del hombre, ha creído conveniente la disolucion de aquel centro de enseñanza y la creacion de una Escuela de Música, que responda á la verdad del arte y satisfaga las exigencias de sus progresos y adelantamientos. Para hacerlo ha tenido presente que el principal objeto de todo establecimiento de enseñanza sostenido por el Estado, debe ser únicamente el de contribuir á la propagacion de conocimientos importantes ó el de enseñar, para honra de las ciencias y las artes nacionales, aquellas asignaturas que el particular no puede aprender fácilmente por carecer de medios para ello.

La libertad de enseñanza, aun en su más lata extension, no se opone á la existencia de estos establecimientos especiales, porque no se puede exigir á los estudiantes ni á los Profesores particulares que tengan Museos, ricos gabinetes, colecciones científicas ó artísticas y costosos instrumentos, ni que trabajen en la propagacion de conocimientos que no han de producir inmediata recompensa, anteponiendo la pública ilustracion al provecho propio.

Estas ideas que han presidido á las reformas hechas hasta ahora en Instruccion pública, y presidirán á las que se hagan en lo sucesivo, aconsejan que se concrete la enseñanza pública á sus principios fundamentales, dejando á la vocacion, esfuerzo y constancia individuales los estudios y la práctica necesarios para alcanzar la especialidad en cualquiera de sus ramos y aplicaciones. Seria un absurdo pretender que el Estado debe costear la enseñanza de todas las especialidades y aplicaciones, teniendo una Cátedra y un Profesor por cada una de las infinitas subdivisiones de la ciencia y del arte.

La historia de los grandes artistas y la de los establecimientos que en nuestra patria y en el extranjero se consideran como los mejores y más perfectos centros de enseñanza, prueba claramente cuán infructuosos y por tanto inútiles han sido los esfuerzos encaminados á formar dentro de una Escuela pública las individualidades artísticas que han conseguido fijar la atencion de la sociedad de su tiempo y escribir su nombre en la historia del arte que cultivaron. Los artistas que han formado una época, que han sido objeto de la aclamacion y el aplauso universales; los genios cuya inspiracion ha merecido estatuas y coronas en todos los países, empezaron su carrera en los establecimientos públicos, ó tal vez en alguna apartada aldea, donde aprendieron los principios del arte solamente, y no fueron maestros, ni artistas, sino por su propio estudio ó por las lecciones amistosas, privadas é incasantes de algun otro maestro.

El Ministro que suscribe da una gran importancia al estudio de la Música, y en general al de las Bellas Artes, porque de su popularizacion han de resultar los buenos efectos que se observan en otras naciones, modificando las costumbres, suavizando el trato so-

cial, levantando el espíritu á generosas aspiraciones, cultivando los sentimientos más gratos, y llevando, en fin, al pueblo, desheredado hasta hoy y relegado á una vida de apartamiento de toda cultura, el carácter civilizador de una revolucion que quiere quitar todo monopolio á la ciencia y al arte. Por estas razones trabajará sin descanso en la creacion de Escuelas musicales y de artes en todas las provincias; pero no perderá de vista el carácter peculiar de la enseñanza pública. En una Escuela de Música que aspire á producir verdaderos artistas, deben enseñarse los principales elementos de la orquesta, aquellos instrumentos sin los cuales no se concibe la música clásica, y para los que se han escrito las obras de los grandes maestros; así como las reglas y principios de la teoría del arte, que pueden, ayudados del génio y la aficion, crear al artista consumado.

En cuanto al estudio oficial de la Declamacion, preciso es decir que la recíproca influencia que ejercen, unas sobre otras; todas las manifestaciones del espíritu humano, modifica tambien el valor é importancia de algunas y obligan al legislador á concederlas un lugar distinto de aquel con que generaciones anteriores les honraron, para hermanar su importancia con las exigencias de los nuevos adelantamientos, y colocarlas en el lugar que las designan de consuno las necesidades de los tiempos y las lecciones de la experiencia.

El teatro, cuyo desarrollo, importancia é influencia señalaron en la historia de algunos pueblos los periodos de debilidad, de corrupcion y de impotencia, y en la de otros arguye influencias exteriores que modifican su carácter y costumbres, ha vivido en nuestra patria con tal grandeza y mostrado tanta fecundidad y vigor que, sin temor alguno, puede dejarse cuanto á él se refiere al exclusivo cuidado de los nu-

merosos amantes de su gloria y á la decidida proteccion con que le distingue nuestro pueblo.

La esperiencia ha demostrado tambien que nada influye tanto en la formacion de buenos actores como el estudio y el trabajo dirigidos á comprender las grandes creaciones del arte dramático y las naturales condiciones del que á este se dedica. Para lo primero son innecesarias las Cátedras que existian en el Conservatorio, puesto que en otros sitios se enseña ámpliamente esta materia, y para lo segundo son inútiles, porque nunca podrian conseguir lo que no está al alcance del poder humano. La existencia, pues, de estas Cátedras como estaban organizadas no puede continuar desde el momento en que el Estado atiende solamente á la utilidad y conveniencia de la enseñanza.

Bien quisiera el Ministro que suscribe admirar en España un establecimiento modelo, en que el artista pudiera adquirir con la práctica los conocimientos especiales de Literatura, tan necesarios al que ha de saber interpretar las grandes creaciones dramáticas de todos los siglos, y conocer profundamente los secretos del corazon humano; pero ni esta enseñanza especialísima pertenece en rigor al Estado, ni seria prudente en estos momentos, cuando atenciones urgentísimas y de interés universal reclaman su atencion y un lugar mas preferente en el Presupuesto.

En atencion á lo expuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto el Conservatorio de Música y Declamacion.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Escuela nacional de Música.

Art. 3.º El material y documentos



del Conservatorio pasarán á ser propiedad de la nueva Escuela de Música.

Art. 4.º En esta Escuela se enseñarán las materias siguientes: Solfeo, Canto, Instrumentacion, Armonía y Composicion.

Art. 5.º Estas asignaturas serán enseñadas por 12 Profesores en la siguiente forma: Dos para Solfeo, uno para Canto, dos para Piano, uno para Violin y Violoncelo, uno para Contrabajo, uno para Flauta, uno para Clarinete y Oboe, uno para Fagot, uno para Armonía y uno para Composicion.

Art. 6.º El Director de la Escuela será uno de los Profesores más antiguos, nombrado por el Gobierno, con la gratificacion de 400 escudos anuales.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Tribunal de Comercio, y por supresion del mismo, en uno de los Juzgados de primera instancia de Valladolid, y despues en la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Ramon de Prado con la razon social Fernandez y Compañía, sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 6 de Abril de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en carta de 1.º de Setiembre de 1864 dijo D. Ramon de Prado á Fernandez y Compañía que habia recibido sus dos apreciables del 26 y 30, y en conformidad á la segunda habia pasado al crédito de su cuenta 126.100 rs., su remesa en cuatro pagarés sobre Valladolid al 30 de Noviembre y cargo de D. José Leon y Compañía por 130.000 menos 1 por 100 mensual: que en otra de 10 de Noviembre del mismo año les manifestó que quedaba impuesto de borrar en las letras «plata ú oro;» y en la del dia 21 expresó que enterado de la de Fernandez y Compañía, fecha del 16 pondria en las letras que girase á su cargo, además de «oro y plata,» «ó billetes del Banco y obligaciones de la Sociedad de crédito.»

Resultando que Fernandez y Compañía, en carta del 29 del expresado mes de Noviembre, manifestaron á Prado el mal estado de la plaza, y que solo tenian obligaciones de *El Crédito Castellano*, que perdian más del 12 por 100 porque no pagaban en otra cosa, é ignoraban lo que sucederia con los pagarés que le habian endosado el 30 de Agosto, y que vencian el 30 de aquel mes: que en su virtud Prado les dirigió un telégrama diciéndoles que esperaba que recogiesen los pagarés,

caso de haber novedad, y luego en carta de 1.º de Octubre les repitió lo mismo, añadiendo que sentiria mucho que fueran protestados, y «mucho más cuando no puedo disponer contra ustedes.»

Resultando que Fernandez y Compañía contestaron que los pagarés habian sido protestados, porque el tenedor de ellos exigia su pago en metálico, y ni el pagador ni ellos podian hacerlo más que en obligaciones, las cuales ganaban 3-60 anual, y las recogia la Sociedad *Crédito Castellano* por una nueva emision que hacia de otras que devengasen el interés de 10 por 100 al año, lo que facilitaria mucho las operaciones, pues habia muchos que las recibian para tener el dinero ganando un buen interés; y en otra carta del 3 de Diciembre le repitieron el mal estado de la plaza de Valladolid, y le suplicaron que no girase á su cargo el valor de los pagarés, porque no tenian más que obligaciones, aconsejándole que admitiera estas, y expresándole que su cambio á dinero se hacia hasta más de 20 por 100:

Resultando que en carta del dia 5 respondió Prado que no podia aceptar las obligaciones por necesitar efectivo para cubrir sus compromisos, y por que no podrian facilmente negociarse aquellas, y propuso á Fernandez y Compañía que le firmasen pagarés por valor de los protestos y saído de su cuenta á 90 dias fecha con el quebranto del 12 por 100 anual, á lo que estos no accedieron indicándole en su lugar que lo pasara á cuenta corriente con un interés razonable que no excediese del 9;

Resultando que no convenidos en este particular insistieron Fernandez y Compañía en cartas de 10 y 12 de Diciembre, dirigidas á Prado, en que aceptara en pago obligaciones de *El Crédito Castellano*, manifestándole en la primera que habian recibido los protestos y cuentas de resaca de los cuatro pagarés á cargo de D. José Leon y Compañía, por cuyo importe le acreditaban en su cuenta 132.373 rs. y expresándole en otra del dia 16 que no podian aceptar su idea de que bajo la garantia de ellos emplearan los fondos del mismo en dichas obligaciones, pero que le aconsejaban que les autorizase para emplearlos en ellas como lo habian hecho otros amigos, ya por ser lo que más seguridades le ofrecia, ya por el buen interés que ganaban:

Resultando que en otra carta del dia 17 dijeron á Prado, Fernandez y Compañía, que acababan de recibir su parte telegráfico que decia: *acepto obligaciones curso corriente* y entendian que aceptaba las obligaciones antiguas, ó sean las que ganaban 3-65 por 100 anual, por el valor que tenian en el dia, ó sea su valor nominal, más los intereses que habian devengado desde su emision y que volvian á repetirle que por su bien aceptara las obligaciones, ya antiguas, ya modernas, *pues aquello se lo llevaba la trampa:*

Resultando que á la carta del 16 contestó Prado el dia 18 que dejaba á

la buena honradez y consideracion de Fernandez y Compañía hacia él, que le aplicasen al crédito las obligaciones que mejor convinieran, ó que obrasen segun el contenido del primer párrafo de su carta del 12, confiando en que en ambos sentidos pondrian á salvar sus intereses:

Resultando que en otra carta del dia 19 dijeron Fernandez y Compañía á Prado que habian recibido las suyas del 17 y 18, y en vista de ellas le dejaban cargados en cuenta 166.000 reales empleados en obligaciones de *El Crédito Castellano*, emitidas el 1.º de Diciembre al 10 por 100 de la serie A. ó sean á pagar principal é intereses al 31 de Agosto de 1865, y 864 reales intereses al 10 por 100 desde 1.º de Diciembre hasta aquel dia, añadiéndole que estas obligaciones eran en su concepto mejores que las antiguas, porque además de ganar más interés, serian recogidas religiosamente por la Sociedad, y que cuando fuesen confeccionadas las canjearian por las provisionales:

Resultando que posteriormente, en 31 del mismo mes de Diciembre, Fernandez y Compañía firmaron un extracto de cuenta corriente con el Don Ramon Prado, incluyendo en el *debe* una partida de 166.864 rs. y 16 céntimos por valor de obligaciones de *El Crédito Castellano* al 10 por 100, y en el *haber* entre otras una de 132.373 reales por la cuenta de resaca de cuatro pagarés, deduciendo un saldo de 1.525 rs. y 12 céntimos á favor de Prado: que en el mismo dia remitieron dicho extracto al D. Ramon, pidiéndole que les dijera si estaba conforme con él ó si se ofrecia algun reparo; y que el mismo en carta de 11 de Enero de 1865, nada objetó contra la indicada partida de las obligaciones, sino únicamente contra otra de 3.846 rs. que dijo debia ser de 2.846 rs.:

Resultando que en 18 de Marzo Fernandez y Compañía avisaron al Don Ramon que en aquel dia se les habia entregado los títulos ú obligaciones al portador emitidas en 1.º de Diciembre de 1864 por *El Crédito Castellano* correspondientes á los 166.000 rs. que representaba en 83 obligaciones de á 2.000 rs. cada una, serie A. á pagar en 31 de Agosto de 1865, con interés del 10 por 100 anual, lo que le repitieron en otra carta del dia 20, añadiendo que para que no estuviera en la inteligencia de que podrian ser recogidas el dia del vencimiento, le mandaban el acuerdo de la Junta directiva de dicha Sociedad *Crédito Castellano* sobre el particular, á fin de que se enterase y dispusiera lo conveniente:

Resultando que á estas dos cartas respondió Prado en 1.º de Abril, diciendo á Fernandez y Compañía, que como en el mes de Diciembre de 1864 estaban las mencionadas obligaciones á más bajo precio, dudaba si estaba bien hecha la aplicacion cargandose las por su total valor nominal, y les rogaba que se dieran aclaraciones sobre este punto; á lo que le contestaron en

el dia 3, que respecto al precio que tuvieran las obligaciones el dia que se hizo la aplicacion; nada debian decirle, por ser asunto consumado y aprobado por él, además de que con aquella medida pusieron á salvo sus intereses segun su deseo, haciéndole en ello un especial favor en perjuicio de otros amigos:

Resultando que los mismos Fernandez y Compañía manifestaron á Prado en carta de 29 de Setiembre de 1865, que en el 23 le habian escrito anunciándole que el dia 10 de Octubre era la junta de acreedores de *El Crédito Castellano*, y como habia que presentar factura de las obligaciones al Juez comisario, le rogaban que les dijese si queria ser representado y á nombre de quién se firmaba la factura, que el estado de la Sociedad era satisfactorio y que creian que su pasivo seria pagado en menos de dos ó tres años: que Prado en 2 de Diciembre les dijo que habia recibido las bases del convenio aprobado por la mayoría de acreedores de *El Crédito Castellano*, y se adheria á él y que pasaran parte de su adhesion para formar nombre en la Junta; y que en 8 de Febrero de 1866, el mismo Prado remitió á Fernandez y Compañía un extracto de cuenta corriente desde 1.º de Enero de 1865, en la que ponía á su favor un saldo de 3.349 rs. y 88 cént., indicándoles al mismo tiempo que le dijera el estado en que se hallaba *El Crédito Castellano*, con respecto á las obligaciones.

Resultando que segun se desprende de carta de Fernandez y Compañía, fecha 23 de Abril de 1866, Prado insistió en no dar por terminada la referida operacion de inversion de sus fondos en obligaciones de dicha sociedad, y aquellos contradijeron esta idea, sosteniendo que era negocio concluido, que le tenia aprobado, y no era ya tiempo de pedir esplicaciones, y expresándole que las 83 obligaciones estaban á su disposicion:

Resultando que no satisfecho Prado con esta respuesta, y acompañando certificacion del Sindico de corredores de número de Valladolid, en la que se expresa que en los dias 17 y 18 de Diciembre de 1864 no hubo operacion oficial de obligaciones de *El Crédito Castellano*, y que la primera vez que se cotizaron fué en 8 de Abril de 1865 al 39 por 100, presentó demanda en 25 de Octubre de 1866, solicitando que se declarase que la operacion de haber aplicado á su crédito las obligaciones de *El Crédito Castellano* por todo su valor nominal debia quedar por cuenta de Fernandez y Compañía, en conformidad á lo prevenido en el art. 135 del Código de comercio, y se les condenara á pagarle los 166.864 rs. que le eran en deber en Diciembre de 1864, con los réditos legales desde aquella fecha, resarcimiento de daños y costas causadas y que se causaren hasta la terminacion del juicio, ó que en otro caso segun el art. 132 de dicho Código de comercio, si á lo anterior no hubiese lugar se les condenara á aumentar el



número de obligaciones que al precio corriente en Diciembre de 1864 bastasen á cubrir el importe de los 166,864 reales mencionados. Resultando que en apoyo de esta pretension expuso que en los meses de Noviembre y Diciembre de 1864 le eran en deber Fernandez y compañía la suma de 166,864 rs., y al querer disponer de ella contra los mismos le suplicaron que la dejase en su poder en cuenta corriente con el interés del 9 por 100 al año, como lo habían hecho otros acreedores; que no habiendo accedido le pidieron que recibiera en pago de su crédito obligaciones de *El Crédito Castellano*, atendida la escasez de numerario que había en la plaza y el inminente peligro en que por esta causa se hallaban algunas casas de suspender sus pagos, en que insistieron dichos Fernandez y Compañía; que en vista de tal insistencia, les propuso aceptar con su garantía y á condición de que las obligaciones fuesen de la nueva emisión con interés del 10 por 100: que Fernandez y Compañía se escusaron indirectamente de prestar su garantía, pero aseguraron que dichas obligaciones serían pagadas con el interés correspondiente y con toda religiosidad en Agosto de 1865: que con tales seguridades les dirigió en 17 de Diciembre un telegrama *aceptando obligaciones curso corriente*, cuyo telegrama confirmó en carta de la misma fecha, y en otra del siguiente día 18 les dijo que dejaba á su honradez y consideración que le aplicasen á su crédito las obligaciones que mejor convinieran, confiando que pondrían á salvo sus intereses: que Fernandez y compañía le manifestaron en carta del 19 haber hecho la operación y que le abonaban en cuenta 166,000 rs. en obligaciones de *El Crédito Castellano*, que canjearían por las que estaban confeccionando de la nueva emisión con interés del 10 por 100 infiriéndose de las cartas que Fernandez y Compañía tomaron de su caja las obligaciones antiguas y se las cargaron á la par, sin enterarle en esta circunstancia y sin decirle cuántas y cuáles eran para que pudiera adquirir idea de que le costaban á la par: que también en el extracto de cuenta corriente saldada en 31 de Diciembre de 1864 que le remitieron y de la que aparecía un saldo de 1.525 rs. y 12 céntimos á su favor se notaba oscuridad; pues que por ella no podía venirse en conocimiento de que se le habían imputado las obligaciones por todo su valor nominal, y no al curso corriente, según les ordenó: que en el mes de Marzo de 1865 le dijeron que obraban en su poder á disposición del mismo 83 obligaciones de *El Crédito Castellano* de á 2.000 rs. cada una, y entonces reclamó á Fernandez y Compañía que le computasen dichas obligaciones al precio corriente que tenía cuando se las aplicaron, protestando en otro caso usar de las acciones que le correspondiesen pero no pudo conseguirlo: que las indicadas obligaciones sufrieron un grave quebranto en Diciembre de 1864, y

adjudicándolas por todo su valor le habían perjudicado en más de la mitad de su crédito recibiendo Fernandez y Compañía el beneficio, por lo cual estaban obligados á la indemnización, caso de que dicha operación tuviera algun valor, y tanto más cuanto que el carácter de estos respecto de él fué de unos mandatarios ó comisionistas, y como tales no pudieron obrar contra sus instrucciones, que fueron las de adquirir las obligaciones al precio corriente, y debieron emplear en el desempeño de la comisión igual actividad y celo que en sus propios negocios, y no inducirlos á tomarlas con las seguridades de que serían efectivas:

Resultando que Fernandez y Compañía pidieron que se les absolviera de la demanda, y que se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, y para ello expusieron que D. Ramon Prado, según le convenia, les remitiera letras y otros efectos á cobrar sobre aquella plaza de Valladolid, ó á negociar sobre otras, por lo cual cobraban un cuartillo por 100 de comisión de caja, llevando con aquel la oportuna cuenta: que este fué el origen de sus relaciones; y en tal estado, visto el alto interés que ganaba el dinero en Valladolid en el descuento de pagarés, el D. Ramon les envió fondos en el mes de Agosto de 1864 con el fin de que los empleasen en descontar pagarés por su cuenta; que con dichos fondos, cumpliendo con las órdenes del D. Ramon, tomaron pagarés suscritos por D. José Leon y Compañía, con el descuento del 12 por 100, sin cobrar premio alguno por esta operación, y expidiéndose á su orden y endosándolos luego ellos á la de aquel, que á su vez los endosaba á otras personas; que llegado el vencimiento y presentados á su cobro, exigieron los portadores el pago en metálico, y los pagadores don José Leon y Compañía ofrecían solo obligaciones de *El Crédito Castellano*, por lo cual los protestaron; que de esto procedía el adeudo á favor de don Ramon; y si ellos, cargándose del importe de los pagarés insistieron con mucho perjuicio suyo en que recibiera obligaciones en pago de su alcance, fué porque no tenían el deber de pagarle en metálico; que convencido D. Ramon de esto mismo, se resolvió á aceptarlas sin que le hubiese dado seguridad de que serían efectivas, sino manifestando únicamente su opinión, que era la de que la Sociedad *El Crédito Castellano* llegaría á pagarlas; que al darle cuenta de haber hecho la operación no se expresaron con oscuridad, y por todas las cartas y por la cuenta que le remitieron, y que no agravio en derecho particular, pudo bien comprender que las obligaciones habían sido aplicadas por todo su valor nominal, y no al curso corriente, que fué su primera pretension, á lo que se negaron siempre, pues hubiera sido lo mismo que pagarle en metálico; que por la aceptación de las obligaciones por Prado quedó terminado el negocio, y ninguna responsabilidad podía exigírseles

fuera de la de entregarle dichas obligaciones, á lo que nunca se habían negado; y que la temeridad de la demanda del D. Ramon le hacia merecedor de la condena de costas:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 4 de Julio de 1867, absolviendo á los demandados Fernandez y Compañía de la demanda, declarando que su responsabilidad estaba reducida á entregar á Prado las obligaciones de *El Crédito Castellano* que este tenía aceptadas é imponiéndoles las costas:

Resultando que admitida y sustanciada la apelación que Prado interpuso, la Sala primera de la Audiencia dictó un auto para mejor proveer, en virtud del cual se hizo constar que durante el mes de Diciembre de 1864 no se cotizaron obligaciones de *El Crédito Castellano* de la emisión de 1.º de dicho mes y año, con el interés del 10 por 100 en sus carpetas provisionales y que circulaban por todo su valor y servían para las transacciones mercantiles como papel-moneda.

Resultando que despues dicha Sala dictó sentencia en 6 de Abril de este año, confirmando con costas la apelada:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Ramon Prado recurso de injusticia notoria, porque en su concepto infringe:

1.º Los artículos 130, 132, y 135 del Código de Comercio que tratan de los deberes y obligaciones de los comisionistas, porque no se condenaba á Fernandez y Compañía á responder de la operación mencionada, á pesar de que en ella obraron contra la instrucción que les había dado:

2.º La disposición final de la ley 20, tit. 12, Partida 5.ª y la ley 3.ª y otras del citado título, aplicables á la cuestión litigiosa como supletorias de las leyes mercantiles y á las que debieron arreglarse Fernandez y Compañía como comisionistas ó mandatarios.

3.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de a Novísima Recopilación, ó sea la ley del contrato, los artículos 247, 248 y 249 del Código de Comercio y la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Marzo de 1867, de que lo pactado y convenido es la suprema ley de los contratos, y que para su interpretación y recta inteligencia, cuando sobre esta se suscita alguna duda mas que en las palabras de su rigurosa acepción se ha de atender á su espíritu, deduciéndose la verdadera intención de los contratantes por la ilación y enlace que entre sí guardan las cláusulas que contienen, por las que de estas hayan sido consentidas y por los hechos mismos de las partes subsiguientes al contrato, cuando tengan relación con los que se disputan, por cuanto la sentencia tergiversa el sentido claro de las palabras «acepto obligaciones curso corriente» que constituyeron el mandato.

Y 4.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus relaciones con el párrafo segundo del 462 de la de Enjuiciamiento mercantil, por no haberse apreciado según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las posiciones y demás declaraciones obrantes en el pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que examinados todos los antecedentes de la negociación que ha dado motivo al presente litigio, se demuestra haberse hecho esta por cuenta exclusiva de D. Ramon Prado, quien al tomar pagarés sobre Valladolid con el descuento del 12 por 100 anual y con pleno conocimiento de la suma escasez de metálico en aquella plaza, no podía racionalmente esperar que fuesen satisfechos en esta especie:

Considerando que tal convencimiento por parte de Prado se encuentra literalmente consignado en sus cartas á Fernandez y Compañía de 10 y 21 de Noviembre de 1864, en las que reconociendo la imposibilidad manifestada por aquella razón social, de que sus giros fuesen pagados en metálico, ofrece borrar en estos las palabras *oro ó plata* y añadir ó ellas las de los *billetes del Banco y obligaciones de la Sociedad de Crédito*:

Considerando que si bien las expresiones del telegrama de Prado de 17 de Diciembre siguiente, *acepto obligaciones, curso corriente*, podían ofrecer alguna duda acerca de las condiciones de esta aceptación, tal duda quedó completamente desvanecida desde el momento en que habiéndole contestado con la misma fecha Fernandez y Compañía que *entendían que Prado aceptaba las obligaciones antiguas ó sean las que ganaban 3,65 por 100, por el valor que tenían en el día ó sea su valor nominal, mas los intereses que habían devengado desde el día de su emisión*; Prado admitió y confirmó con su silencio esta inteligencia de su telegrama, que en caso contrario se hubiera apresurado á rechazar:

Considerando que el consentimiento de Prado en aceptar obligaciones de *El Crédito Castellano* en satisfacción de los pagarés litigiosos y su aprobación de la conducta y operaciones, á su virtud, practicadas por Fernandez y Compañía, se hallan completamente demostrados por sus hechos subsiguientes y, entre ellos por el de haber recibido el extracto de cuenta formado por esta con fecha 31 de dichos meses de Diciembre, y comprensivo de la expresada operación de los pagarés, sin que al contestar Prado en 11 de Enero siguiente, haciéndose cargo de dicho extracto opusiese á ella la menor resistencia ni dificultad; por el de haberse adherido en 2 de Diciembre de 1865 al convenio aprobado por la mayoría de los acreedores del *Crédito Castellano*, figurando entre ellos como tenedor de las obligaciones mencionadas; y finalmente, por el de haber firmado en 8 de Febrero de 1866 otro extracto de cuenta con Fernandez y Compañía á contar desde 1.º de Enero



de 1865, conforme con el anteriormente firmado por la misma casa, y encargándole le dijese en qué estado se hallaba *El Crédito Castellano con respecto á las obligaciones*:

Considerando que el hecho de haber Fernandez y Compañía aplicado estas en todo su valor nominal al crédito de Prado, se halla, además, justificado por la diligencia en que se ha hecho constar que dichas obligaciones circulaban en Diciembre de 1864 por todo su valor y servían para las transacciones mercantiles, como papel-moneda.

Considerando por todo lo expuesto que Fernandez y Compañía, en la negociacion que ha sido objeto de este litigio, no ha incurrido en ninguna de las faltas, abusos y responsabilidades á que se refieren los artículos 130, 132 y 135 del Código de Comercio; y que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha infringido estos artículos ni otra alguna disposicion legal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por D. Ramon de Prado, á quien condenamos á las costas y á la pérdida de los 5.500 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley, y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaurmar.—Manuel María Basualdo.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

### TERCERA SECCION.

NUM. 8.137.

*Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido:*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Alonso, vecino de Torrelabaton, á fin de que se presente en este juzgado, inmediatamente que llegue á su noticia, á prestar una declaracion en la causa criminal que estoy instruyendo, contra Victoriano Simon de San José, vecino de dicho pueblo, por desobediencia á la Autoridad local.

Tordesillas 7 de Diciembre de 1868.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

NUM. 8136.

*Don Juan Igneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Tomás, hijo de María Carra, vecina de San Martin, partido de Villacarriedo, de estado casada, mozo que fué del Café de Moka de esta Ciudad; y al llamado Moreno, mozo tambien que se dice fué de dicho Café de Moka, para que en el término de treinta días se presenten en el Depósito Municipal de esta Capital, á fin de estar á derecho en la causa que contra ellos y otros se sigue en este Juzgado y Escribania del infrascrito por estafa de ciento cincuenta y cuatro escudos á Gerónimo Sanz Muñoz, vecino de Olombrada, egecutada la mañana del doce de Noviembre último en esta Ciudad; aperecidos que pasado dicho término sin verificarlo, sin más citarlos ni emplazarlos se sustanciará la causa con los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan de Igneson.—P. S. M., Manuel Martin de Lezcano.

Insértese: P. O., Villarias.

### CUARTA SECCION.

Núm. 8.128.

CONTADURIA

*de Hacienda pública de Valladolid.*

Revista de Clases pasivas en el segundo semestre de 1868,

Dispuesto por la ley de Presupuestos de 1855, revistas periódicas de presente á los individuos de dichas clases; en cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, he acordado que, la que ha de tener lugar en Enero próximo, se verifique por el orden y en los términos siguientes:

- Día 2 y 4, Retirados de guerra.
- 3 Regulares exclaustros.
- 4 Pensionistas de Monte-pio militar.
- 5 id. de Monte-pio civil y pensionistas remuneratorias.
- 7 Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

El acto tendra lugar en mi despacho situado en el Colegio de San Gregorio, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y al presentarse los interesados residentes en esta Capital, lo harán provistos del documento que acredite en derecho al haber pasivo que disfrute, y certificado de la Autoridad militar, Inspector ó celador de vigilancia de hallarse empadronado en el punto de su vecindad, respecto á los

retirados, exclaustros, cesantes y jubilados: y por lo que hace á las viudas, huérfanas y pensionistas remuneratorias, además de los ya indicados, certificacion de estado del Párroco respectivo; y todos indistintamente suscribirán al final con los dos apellidos, la declaracion de no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

Los interesados que residan fuera de la Capital, practicarán las mismas diligencias, ante los Contadores, si residieran en Capital de provincia ó Administradores subalternos de Estancadas, por quienes se les satisfacen sus haberes, si residiesen en los pueblos; cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que hayan presentado, dentro de los seis primeros días al 7 de Enero citado, acompañados de una nota individual y las observaciones que crean convenientes: la circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones de empadronamiento; y en las del acto de presentacion, dirán: «que se hallan provistos del documento en

que fundan su derecho, al haber de... escudos que disfrutan.» advirtiendo que los relativos á retirados de guerra, son tambien de su incumbencia, sino hubiere en el pueblo Gefe ó Autoridad militar competente.

Los individuos de dichas clases que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados ó Jefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que vá hecho mérito, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859.

Y por último, los que hallándose imposibilitados físicamente, no puedan presentarse en persona, se servirán remitir á esta oficina un aviso espresando esta circunstancia y las señas de su habitacion.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las que tendrán presente que la falta de revista lleva consigo la suspension del pago de haber que se percibe.

Valladolid 18 de Diciembre de 1868.—El Contador de Hacienda pública, Manuel Sordo.

### QUINTA SECCION.

NUM. 8.139.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

*Distrito de Valladolid.*

El día 4 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de aprovechamientos forestales, bajo los tipos y en los pueblos que á continuacion se expresan:

PUEBLOS.	MONTES.	Apro-vechamientos.	Subastas.	Escu.s
Corcos..	Torozos..	Pastos..	3. <sup>a</sup> subasta.	400
Torreilla de la Abadesa..	Todos sus pinares..	Piña..	4. <sup>a</sup> y última.	10
	Oscuro y Pimpollada	Corta olivacion..	4. <sup>a</sup> idem.	79
	La Cuadra..	Pastos..	3. <sup>a</sup>	20
	Id..	Piña..	3. <sup>a</sup>	20
Sardon de Duero..	Depositadas en el Ayuntamiento..	105 piezas de madera de pino..	3. <sup>a</sup>	30
	El Blanco y Hoyos..	Piña..	2. <sup>a</sup>	60
Camporedondo..	Hoyos..	Olivacion..	2. <sup>a</sup>	200
Traspinedo..	Depositadas en la Plaza..	45 pinos caidos..	2. <sup>a</sup>	45
Trigueros..	Valdepolo y Cabero..	Corta Carboneo..	4. <sup>a</sup> y última.	500
Quintanilla de Abajo..	Arriba..	Piña..	4. <sup>a</sup> y última.	50
Pesquera de Duero..	Landerrera..	Pastos..	3. <sup>a</sup>	60
	Dehesilla..	Id..	3. <sup>a</sup>	40
	Serranos..	1100 pinos..	4. <sup>a</sup> y última.	290
Ataquines..	Id..	Piña..	Id.	39
	Id..	Pastos..	Id.	199

Valladolid 23 de Diciembre de 1868.—El Ingeniero Gefe, Manuel Rico y Gil.

Insértese: D. O., Villarias.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.